

LATINUS IUNIANUS: UNA APROXIMACION *

Pedro López Barja de Quiroga

En un conocido libro E. M. Staerman y M. K. Trofimova concluyen su brevísima exposición sobre los *Latini Iuniani* (apenas dos páginas), afirmando:

«Desgraciadamente ni las fuentes literarias ni los epígrafes nos proveen de noticias suplementarias sobre los libertos de esta categoría y nosotros no estamos en situación de conocer en qué casos el propietario obtenía ventaja al incluir entre ellos a sus esclavos, cuál era el número de este tipo de libertos y cuál su peso específico respecto de la totalidad de los libertos»¹.

En conjunto esta afirmación sigue siendo válida hoy día y quizás nos pueda explicar el escaso interés que los historiadores han mostrado hacia estos *Latini* que contrasta con el sostenido esfuerzo de los romanistas, mayor aún en esta última década². Westermann por ejemplo, en su obra ya clásica no dedicó a este tema ni una sola alusión³. Recientemente, Bradley⁴ tampoco ha creído necesario discutirlo en profundidad, pese a tratar extensamente (capítulo tercero) el problema de las manumisiones con especial referencia a las leyes de Augusto, es decir, a las leyes creadoras de la *Latinitas Iuniana*. Una indiferencia tan acusada es, sin embargo, excepcional. Pero la escasez (casi la ausencia) de fuentes extra-jurídicas impide realizar una valoración histórica de este

* Quisiera agradecer al Dr. Plácido Suárez las sugerencias que me hizo, tras leer el manuscrito, y que contribuyeron a mejorarlo notablemente.

1. E. M. STAERMAN y M. K. TROFIKOVA: *La esclavitud en la Italia imperial*, Madrid, 1979, p. 123.

2. De entre la abundante bibliografía hay que destacar los dos artículos de L. CANTARELLI: «I *Latini Iuniani*. Contributo alla storia del diritto Latino», I, en *AG* 29 (1882) 3-31, y II, en *AG* 30 (1883) 41-117. Algunas de sus afirmaciones deben ser modificadas a la luz de opiniones modernas. Vid principalmente: STEINWENTER: «*Latini Iuniani*», en *PWRE* 12/1 (1924) 910ss. K. M. T. ATKINSON: «The Purpose of the Manumission Laws of Augustus», en *Irish Jurist* 1, 2 (1966) 356-376. M. DE DOMINICIS: «La *Latinitas Iuniana* e la legge Elia Senzia», en *Scritti Romanistici*, Padua, 1970, pp. 181-196 (= *Mélanges offerts à André Piganiol*, París, 1966, pp. 1419ss. = *TR* 33, 1965, pp. 558ss.). ID.: «Les Latins Juniens dans la pensée du législateur romain», en *RIDA* 20 (1973) 310-324. L. RODRÍGUEZ ALVAREZ: *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augustea*, Oviedo, 1978, 229 p. A. J. B. SIRKS: «Informal manumission and the *lex Iunia*», en *RIDA* 28 (1981) 247-276. ID.: «The *lex Iunia* and the Effects of Informal Manumission and Iteration», en *RIDA* 30 (1983) 211-292. C. VENTURINI: «Sulla legislazione augustea in materia di manumissione», en *Scritti in onore di A. Guarino*, vol. V, Nápoles, 1984, pp. 2455-2476. M. BALESTRI-FUMAGALLI: «La *lex Iunia* nel sistema dei *Tituli ex corpore Ulpiani*», en *AG* 204 (1984) 455-504. ID. *Lex Iunia de manumissionibus* Milán, 1985 219 pp. Entre las obras generales, hay que destacar: W. W. BUCKLAND: *The Roman Law of Slavery*, Cambridge, 1908 (reimpr. 1970) pp. 533-551 y O. ROBLEDA: *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma, 1976, pp. 131-175.

3. W. L. WESTERMANN: *The Slave Systems of Greek and Roman Antiquity*, Filadelfia, 1955, XII+180 p. Vid. la reseña de P. A. BRUNT (*JRS*, 48, 1958, 164-170) quien ya criticó esta ausencia.

4. K. R. BRADLEY: *Slaves and Masters in the Roman Empire. A Study in Social Control*, Bruselas, 1984, en especial, p. 127. Tras esta falta de interés, quizás subyace su deseo de demostrar que la mayoría de los esclavos no fue jamás manumitida. Los *Latini Iuniani* presentaban ciertas dificultades para esta tesis y Bradley optó por no tenerlos en cuenta. Cfr. *infra* n. 33.

grupo social que vaya más allá de una mera descripción de su status. Quizás por este motivo los historiadores se han visto obligados a pasarlo por alto con tanta frecuencia. De hecho, ni siquiera conocemos su importancia real en el contexto de la sociedad romana, es decir, ignoramos si se trataba de un grupo minoritario, de una rareza jurídica, o si por el contrario, su número era considerable. Tanto Lemonnier como Duff y Pavis D'Escurac ⁵ han preferido esta última opción aunque se basaban más en impresiones que en argumentos. Sherwin-White ha mantenido esta misma línea con razones de mayor peso. Weaver en cambio ⁶ parece sostener la opción contraria. Más adelante podremos analizar con cierto detalle estas distintas opiniones, pero conviene adelantar ya que nuestro objetivo ahora consiste en aportar indicios de los que podamos inferir la existencia de un alto número de *Latini* o, cuando menos, de un número no despreciable. Los argumentos que aportaremos en ese sentido se agrupan en torno a dos líneas muy distintas: por un lado, la abundante legislación sobre los *Latini* extendida a lo largo de un amplio período de tiempo y, por otro, las dificultades que a menudo incitaban a los dueños a preferir la *manumissio inter amicos* antes que la *vindicta*. Después analizaremos las ventajas que estos últimos obtenían de una situación semejante e intentaremos aclarar la función que los *Latini* desempeñaban como grupo en la mecánica romana de las manumisiones.

I

Sin pretensiones de exhaustividad, he podido establecer treinta y dos normas relacionadas con los *Latini Iuniani* entendiéndolo por norma toda ley, *senatus consultum* o *constitutio principis*, pero, en la medida de lo posible, sin distinguir entre sus varios apartados ni considerar las múltiples referencias que nuestras fuentes pueden hacer a cada una de ellas.

A) Tres leyes.

1. Ley Junia ⁷. 17 a. C. (?).
2. Ley Elia Sencia ⁸. 4 d. C.
3. Ley Viselia ⁹. 24 d. C.

B) Doce *senatus consulta*.

4. SC. de Lupo y Largo ¹⁰. Epoca de Claudio. 42 d. C.
5. SC. de Pegaso y Pusión ¹¹. 75 d. C.

5. H. LEMMONIER: *Étude historique sur la condition privée des affranchis aux trois premiers siècles de l'Empire romain*, París, 1887 (ed. anast. Roma, 1971) pp. 225-227. A. M. DUFF: *Freedmen in the Early Roman Empire*, Oxford, 1928, pp. 75ss. H. PAVIS D'ESCURAC: «Affranchis et citoyenneté: les effets juridiques de l'affranchissement sous le Haut-Empire», en *Ktema* 6 (1981) 181-192 en especial pp. 184-185.

6. A. N. SHERWIN-WHITE: *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973², pp. 328-330. P. R. C. WEAVER: *Familia Caesaris*, Cambridge, 1972, p. 98.

7. Gayo (= G.): 1, 22-24; 1, 31; 1, 35; 1, 167; 2, 275; 3, 55-62. Ulpiano: 1, 10; 1, 16; 11, 16; 11, 19; 20, 14; 22, 3; 22, 8; 25, 7. Dos: 5-8 y 11-14. *Codex* 7, 6, 1, 1a. *IJ* 1, 5, 3 (Teoph. *eod.*) y 3, 7, 4.

8. G. 1, 18; 1, 21; 1, 29; 1, 31; 1, 66; 1, 68-71; 1, 73. Ulp.: 1, 12; 1, 14; 3, 1; 3, 3; 7, 4; *IJ* 1, 6, 1-2.

9. G. 1, 32b. Ulp. 3, 5.

10. G. 3, 63-71. *IJ* 3, 7, 4. *Codex* 7, 6, 1, 1a. *Vid.* SIRKS: «Informal Manumission...», *op. cit.*, (n. 2) p. 256.

11. G. 1, 31. La frase de Ulp. 3, 4: «*Sed huic (i. e. Latinus maior triginta annorum) concessum est ex senatus consulto etiam liberis ius Quiritium consequi*», también alude sin duda al SC. de Pegaso y Pusión. Inexplicablemente, G. GUALANDI: *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, Milán, 1963, vol. I, p. 28 atribuye a Adriano el SC. mencionado en Ulp. 3, 4. SIRKS: «The *lex Iunia*...», *op. cit.* (n. 2) incurre en un extraño error de traducción ya censurado por Cantarelli II *op. cit.* (n. 2) p. 95. Sobre otro SC. de los mismos cónsules (*Vespasiani Augusti temporibus*) *Vid.* *IJ* 2, 23, 5.

6. SC. sobre la *erroris causae probatio* ¹². Fecha desconocida, aunque anterior a Adriano, ya que éste se ocupó después del mismo tema (*vid.* n.^{os} 10 y 23). Podemos considerar, pues, que pertenece al S.I.
7. SC. sobre el *beneficium principis* ¹³. Adriano.
8. SC. sobre la *muller ter enixa* ¹⁴. Adriano.
9. SC. sobre el matrimonio entre latino y ciudadana ¹⁵. Adriano.
10. SC. sobre la *erroris causae probatio* ¹⁶. Adriano.
11. SC. sobre la aplicación a los *peregrini* de la ley Elia Sencia (Gayo, 1, 47). Adriano.
12. SC. sobre la obtención de la ciudadanía romana tras tres años en los *vigiles* ¹⁷. Fecha desconocida.
13. SC. sobre la *ancilla matrimonii causa manumissa* (D. 40, 2, 13). Fecha desconocida.
14. SC. que prohibió a los *Latini* adquirir *ex donationibus mortis causa*. (D. 39, 6, 35pr). Fecha desconocida.
15. SC. mencionado en Gayo, 2, 276. Desconocida.

C) Quince decisiones imperiales.

16. Edicto de Claudio (51 d. C.) sobre adquisición de ciudadanía por el latino ¹⁸.
17. Edicto de Claudio (52 d. C.) sobre el abandono en la isla de Esculapio del esclavo enfermo ¹⁹.
18. Constitución de Nerón sobre el mismo tema ²⁰.
19. Decisión de Vespasiano sobre la liberta que se hubiera unido con un esclavo ajeno sin saberlo el patrono ²¹.
20. Decisión de Vespasiano sobre la *ancilla* vendida *ne prostituatur* ²².
21. Constitución de Trajano sobre la adquisición de la ciudadanía por el latino ²³.
22. Otra constitución de Trajano sobre el mismo tema (Gayo, 3, 72).
23. Rescripto de Adriano sobre la *erroris causae probatio* ²⁴.
24. Rescripto de Antonino Pío (año 211) sobre las *iustae causae manumissionis* ²⁵.
25. Constitución de Antonino Pío (Gayo, 2, 195).

12. G. 1, 67-73; 2, 142; 3, 73. Ulp. 7. 4.
13. G. 3, 73.
14. Ulp. 3, 1. Gayo tal vez mencionaba este SC. en la laguna que hay al final de 1, 34 (*Vid.* F. DE ZULUETA: *The Institutes of Gaius*, vol. I, Oxford, 1951 *ad loc.*). En la datación sigo a De Dominicis, aunque no hay argumentos que la apoyen salvo una pretendida similitud con el SC. Tertuliano. *Vid.* CANTARELLI, II *op. cit.* (n. 2) pp. 108-109. En contra, LEMONNIER, *op. cit.* (n. 5) p. 225.
15. G. 1, 30; 1, 80. Ulp. 3, 3.
16. G. 2, 143. *Coll.* 16, 3, 7 (Paulo).
17. G. 1, 32b. Ulp. 3, 5. No cabe admitir los argumentos de Cantarelli II, *op. cit.* (n. 2) p. 99 n. 36 para situar este SC. en una época anterior a Claudio ya que Gayo no sigue en su exposición un rígido orden cronológico (cfr. la posición del SC. de Pegaso y Pusión en 1, 31).
18. G. 1, 32c. La fecha es la sugerida por A. J. B. SIRKS: «A Favour to Rich Freed Woman (*libertinae*) in 51 A.D. On Suet. *Cl.* 19 and the *lex Papia*», en *RIDA* 27 (1980) 283-294, quien pone en relación este edicto con el tumulto descrito por Suet. *Claud.* 18, 2-19 y Tac. *Ann.* 12, 43.
19. D. 40, 8, 2. *Codex* 7, 6, 1, 3. Suet. *Claud.* 35, 4. Dion Casio 60, 29. Zonaras 11, 9. Suidas s.v. Κλαύδιος. Cfr. C. CASTELLO: «Humanitas e favor libertatis», en *Scritti Guarino*, *op. cit.* (n. 2) pp. 2175-2189 y la bibliografía allí citada. Para BUCKLAND, *op. cit.* (n. 2) p. 36 es posible que en una época posterior, el mero abandono del esclavo tuviera los mismos efectos.
20. G. 1, 33.
21. *Pauli Sententiae* (PS) 2, 21a, 7. En la datación sigo a BUCKLAND, *op. cit.* p. 416.
22. *Codex* 7, 6, 4. D. 37, 14, 7. Cfr. D. 2, 4, 10, 1 y 40, 8, 6-7. *Codex* 4, 56, 1. CANTARELLI, II *op. cit.* p. 110 n. 2.
23. G. 1, 34.
24. G. 1, 73. No conocemos el contenido del rescripto porque hay una laguna en este punto en el manuscrito veronés.
25. D. 40, 2, 9, 1. *Codex* 7, 1, 1.

26. Rescripto de Marco Aurelio (*Vat.* 221).
27. Constantino, sobre los esclavos que denuncian un robo (*C.Th.* 9, 24, 1).
28. Constantino (año 320) sobre los hijos de una mujer libre que cohabita con un esclavo del fisco (*C.Th.* 4, 12, 3).
29. Constantino (año 326): libertos ingratos reducidos a *Latinus* (*C.Th.* 2, 22, 1) ²⁶.
30. *Constitutiones imperiales* (Gayo, 1, 57).
31. *Constitutio principalis* (*Dos.* 15).

D) Caso dudoso.

32. El esclavo que ha entablado una *causa liberalis* contra su dueño y la ha perdido: si su precio había sido pagado por un tercero para que el esclavo fuese manumitido, éste se convierte en *Latinus* ²⁷.

En conjunto, por tanto, conocemos treinta y dos normas, es decir, treinta y dos decisiones del poder político que afectaron a los *Latini* de una forma o de otra. Pero lo más interesante no es sólo su número, con ser éste un dato importante, sino el hecho de que se vayan escalonando a todo lo largo del Imperio lo que indica una amplia y sostenida atención legal. Si agrupamos por emperadores las normas cuya cronología conocemos, obtendremos el siguiente cuadro ²⁸:

Augusto: 2 (nº 1, 2)	Trajano: 2 (nº 21, 22)
Tiberio: 1 (nº 3)	Adriano: 6 (nº 7, 8, 9, 10, 11, 23)
Claudio: 3 (nº 4, 16, 17)	Antonino Pío: 2 (nº 24, 25)
Nerón: 1 (nº 18)	Marco Aurelio: 1 (nº 26)
Vespasiano: 3 (nº 5, 19, 20)	Constantino: 3 (nº 27, 28, 29)

Otros datos también nos hablan de una intensa atención legal. Así, en las *Institutiones* de Gayo, la única obra clásica que conocemos con la suficiente extensión como para que sea posible un recuento significativo, el término *Latinus(a)* aparece 81 veces mientras que *libertus(a)* (incluido *libertinus(a)*) sólo es mencionado en 73 ocasiones ²⁹. Justiniano en su *Codex* ³⁰ sugiere asimismo que se trataba de un *status* complejo y confuso, enmarañado por muchas disposiciones legales.

II

Un pasaje del *Codex Iustiniani* (*CJ.* 7, 6, 1, 1a) comienza con la siguiente frase:

«*Cum igitur multis modis et paene innumerabilibus Latinorum introducta est condicio...*»

Había sin duda, muchas maneras distintas de acceder a la latinidad hasta el punto de que Justiniano ni siquiera se tomó la molestia de mencionarlas todas (Cfr. *CJ.* 7, 6, 1, 12): en unos casos, la latinidad era claramente un castigo, en otras, un premio, en

26. La normativa sobre este tema es compleja y abundante. Buckland (*op. cit.* p. 423) acepta en principio la sugerencia de Godofredo (*ad C.Th.* 2, 22, 1) en el sentido de que los libertos ciudadanos, en caso de ingratitud, eran reducidos a latinos mientras que la esclavización sólo era aplicable a estos últimos. Además, parece admitir que este doble procedimiento ya existía, al menos, en la época de Nerón (Suet. *Nero* 32). Sin embargo, el texto de Suetonio no es claro en modo alguno y por ello he preferido incluir sólo la decisión de Constantino. Vid. G. BOULVERT y M. MORABITO: «Le droit de l'esclavage sous le Haut-Empire», en *ANRW* II, 14 (1982) p. 114.

27. *Codex* 7, 6, 8. Para BUCKLAND, *op. cit.*, p. 549, la norma ha de tener origen en una decisión expresa.

28. Cronología desconocida: nºs 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32. Del nº 6 sólo sabemos que es anterior a Adriano.

29. He excluido las referencias a *Latini coloniarii*, en G. 1, 22; 1, 29; 1, 79; 1, 95-96; 1, 131 y 3, 56 así como las dudosas a *Latinae* en 1, 56-57. La base para el recuento ha sido la edición de J. Reinach de las *Institutiones* de Gayo (París, 1979³ *Les belles lettres*).

30. *Codex* 7, 6, 1; 7, 6, 1, 1a; 7, 6, 1, 12.

otras, una forma de evitar conductas crueles del dueño ³¹, en todas ellas, un arma en manos del poder. Pero ahora no nos interesan aquellas vías que pudieron afectar sólo a un grupo reducido sino aquellas otras que debieron conducir a muchos esclavos, inexorablemente, hacia la latinidad. Me estoy refiriendo, en concreto, a la manumisión informal y a la manumisión temprana (esclavo menor de 30 años). Comenzaremos por la primera de ellas.

En opinión de Sherwin-White la *manumissio vindicta* sólo podía tener lugar ante un magistrado *cum imperio* ³². Este requisito limitaría de hecho el uso de la *vindicta*, en Italia, a Roma, y en las provincias, a sus centros principales durante las visitas periódicas de los gobernadores. Por esta razón, los dueños que residieran en estas zonas preferirían, por regla general, liberar *inter amicos* a sus esclavos antes que afrontar los gastos y las molestias de un viaje ³³. El problema sería sin duda más acuciante, al menos en un principio, en Italia que en las provincias ³⁴ pero con el paso del tiempo creció el número de ciudadanos que residía fuera de Italia (cfr. por ejemplo, el decreto de Vespasiano que concedió el *ius Latii* a toda España) ³⁵.

A. D'Ors opina, sin embargo, que la manumisión por la *vindicta* podía llevarse a cabo *apud Ilviros* en las colonias romanas y en los municipios de derecho latino por lo que las dificultades señaladas por Sherwin-White serían en realidad mucho menores ³⁶.

Los municipios de dercho latino no nos interesan ahora ya que no podían conceder la ciudadanía romana a sus esclavos por lo que nos ceñiremos sólo a las colonias. Tres son los argumentos aportados por D'Ors en defensa de su hipótesis: el capítulo 108 de la ley de Urso, *Pauli Sententiae* (PS) 2, 25, 4 y *Codex* 7, 1, 4. Este último texto es demasiado tardío como para que por sí mismo pueda tener valor probatorio: se trata de un rescripto de Constantino fechado entre el 319 y el 323. Y en cuanto a PS 2, 25, 4, lo mejor será transcribirlo aquí:

«*Apud magistratus municipales, si habeant legis actiones, emancipari et manumitti potest*».

Todo el contexto trata sobre los modos por los cuales los hijos salen de la potestad paterna. Por ello, creo que el *manumitti* nada tiene que ver con las manumisiones de esclavos (que no aparecen por ninguna parte) sino que alude a los dos procesos necesarios para la emancipación de los *fili familiae*, es decir, las tres ventas (*mancipationes*) y las dos *manumisiones* intermedias ³⁷. Es posible (aunque sólo sea una conjetura) que con *emancipari* el texto citado se esté refiriendo a la *emancipatio* de los hijos y con *manumitti*, a la de los restantes *liberi* (IJ 1, 12, 7).

31. Vid. p. ej. n^{os} 19 y 28 (castigo), 27 (premio) 17 y 20 (conductas crueles).

32. SHERWIN-WHITE: *op. cit.* (n. 6) p. 330. Ningún texto afirma expresamente que deba tratarse de un magistrado *cum imperio*. Sherwin-White se basa sobre todo en D. 40, 2 y en especial, en el hecho de que hubiera una decisión específica que permitiera el *praefectus Aegypti* realizar estas manumisiones (D. 40, 2, 21).

33. BRADLEY: *op. cit.* (n. 4) pp. 101-103 admite esta idea, pero extrae la conclusión, a mi entender, errónea, de que tales dificultades limitarían el número de manumisiones.

34. P. A. BRUNT: *Italian Manpower*, Oxford, 1971, pp. 263-265, considera que el número total de ciudadanos en el 28 a. C. era de unos cinco millones, de los cuales habría 1.210.000 en provincias. En el 14 d. C. de los seis millones de ciudadanos 1.870.000 residirían fuera de Italia.

35. No entro ahora en si el edicto fue de aplicación general o, por el contrario, una simple opción ni tampoco en el ámbito que abarcó. Sobre los múltiples problemas planteados por el edicto, vid. A. MONTENEGRO: «Problemas y nuevas perspectivas en el estudio de la Hispania de Vespasiano», en *Hispania Antiqua* 5 (1975) 7-88.

36. A. D'ORS: *Epigrafía jurídica de la Hispania romana*, Madrid, 1953, pp. 143, 241-243 y 298-300. G. FABRE: *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la république romaine*, Roma, 1981, pp. 16-17 es de la misma opinión aunque no aporta nuevos argumentos. Supone que esta «descentralización» sería obra de César.

37. Vid. Ulp. 10, 1; G. 1, 32 y 1, 134-135a. PS 4, 8, 7 señala: «*Post mortem patris natus vel ab hostibus reversus aut ex primo secundove mancipio manumissus...*». VOLTERRA: «Manomissioni di schiavi compiute da peregrini», en *Studi Francisci*, vol. iv, Nápoles, 1956, pp. 73-105 rechaza también el testimonio de PS 2, 25, 4, pero por razones diferentes.

El capítulo 108 de la ley de Urso ha sido reconstruido casi enteramente por D'Ors a partir de Salp. 28. En el bronce sólo se leen tres palabras: ...]II vir qu[...]*esto*. Y D'Ors reconoce que es posible incluso (aunque en su opinión, poco probable) que el capítulo no estuviese relacionado en modo alguno con las manumisiones. En cualquier caso, D'Ors supone que Salp. 28 hace referencia a una *manumissio vindicta*, pero, aun aceptando esto³⁸, no se entiende por qué ha trasladado a una *colonia civium romanorum* (Urso 108) una institución que aparece en un municipio de derecho latino. En esta misma línea, el comienzo de Salp. 28 es muy revelador: «*Si quis municeps municipi Flavi Salpensani, qui Latinus erit...*». No cabe duda de que una frase semejante nos está indicando que la norma recogida en este capítulo sólo es aplicable a los *Latini*³⁹: «El que el trámite de la *vidicta* fuese posible *apud II vir(um)* quiere decir que se reconocía a los magistrados locales la *legis actio*, pero tan sólo en relación con los *cives Latini*». Estas son palabras de D'Ors (*op. cit.*, p. 298) y, a partir de ellas, su reconstrucción de Urso 108 carece de fundamento. Conviene señalar que la cláusula «*qui Latinus erit*» se encuentra también en el texto de la ley Irnitana⁴⁰ lo que induce a suponer que no estamos ante una particularidad de Salpensana sino ante una cláusula restrictiva más o menos generalizada. Se impone pues admitir que los ciudadanos romanos que vivieran en municipios de derecho latino y quisieran otorgar a sus esclavos la ciudadanía romana tenían que desplazarse ante el gobernador de la provincia y realizar ante él la *vindicta*.

Después de la frase ya citada, Salp. 28 continúa: «*apud II vir(os) qui iure dicundo praeerunt eius municipi servom suom servamve suam ex servitute in libertate[m] manumiserit, liberum liberamve esse iusserit...*». D'Ors ve aquí una referencia a la *vindicta* (*manumittere*) por un lado, y a la *manumissio censu* (*liberum esse iubere*) por otro, pero esto último es poco probable⁴¹. Para Giménez-Candela se trataría en cambio, de una forma no solemne de manumisión (*liberum esse iubere*) y de una declaración de libertad ante testigos (*manumittere*)⁴². No veo la razón para tales diferencias. Creo más bien que se trata de dos expresiones sinónimas que por tanto no implican una doble realidad. La contraposición de Giménez-Candelas no es posible ya que el acto se realiza en ambos casos *apud duoviros* y no hay lugar, pues, para distinguir entre una mayor y una menor solemnidad. *Dos. 15* también apoya la hipótesis de los sinonimia: «*Mulier sine tutoris auctoritate inter amicos manumittere non potest... Unde si mulier absens liberum esse iusserit...*». Y en el conocido díptico egipcio del 221 d. C. (FIRA III n.º 11) leemos: «*Marcus Aurelius... Helenem ancillam suam... inter amicos manumisit liberamque esse iussit*». Es posible suponer que la doble fórmula responda tan sólo a variantes en las palabras utilizadas en el momento de la manumisión.

38. Para VOLTERRA, *op. cit.* (n. 37) y para Pavis D'ESCURAC, *op. cit.* (n. 5) Salp. 28 no alude a una *vindicta* sino a una *professio* ante el magistrado, es decir, a una declaración solemne por parte del dueño de su voluntad de manumitir.

39. F. MILLAR: *The Emperor in the Roman World*, Londres, 1977, pp. 401-406, 485-486 y 630-635 y recientemente, N. MACKIE: *Local Administration in Roman Spain A.D. 14-212*, Oxford, 1983, pp. 201-206 han mantenido que en el Imperio el número de *Latini colonarii* sería casi despreciable (Cfr. LEMONNIER, *op. cit.*, p. 208) y que por ello, puede afirmarse que no existía otro status personal de *Latinus* que el de los *Iuniani*. Ambos suponen, por tanto, que los *Latini* de Salp. 28 y Mal. 53 son en realidad *Latini Iuniani*. En contra, SHERWIN-WHITE, *op. cit.* (n. 6) p. 379. A partir del descubrimiento de la *lex Irnitana*, parece que la hipótesis de Millar ya no es defendible. Cfr. J. GONZÁLEZ: «The *lex Irnitana*: A New Copy of the Flavian Municipal Law», *JRS* 76 (1986) 147-243 en pp. 148 y 206.

40. Cap. 28 línea 5. El texto de la ley ha sido publicado por J. GONZÁLEZ, *op. cit.* (n. 39). Es importante destacar que en la nueva ley (que conocemos en sus dos terceras partes) éste es el único lugar en que aparece la cláusula restrictiva: el énfasis recae, pues, en la incapacidad del ciudadano romano para manumitir (formalmente) a sus esclavos ante el magistrado municipal.

41. Es difícil admitir que un *Latinus* pudiera manumitir *censu*. Cfr. BUCKLAND, *op. cit.* (n. 2) p. 594.

42. T. Giménez-Candela: «Una contribución al estudio de la ley Irnitana: la manumisión de esclavos municipales», en *Iura* 32 (1981) 35-56, p. 51 n. 44. La misma expresión aparece también en la ley Irnitana (caps. 28 y 72).

Pero todo esto nos ha apartado de nuestro camino. En cualquier caso, ni el *Codex* ni las *Pauli Sententiae* ni la ley de Urso nos demuestran que la *manumissio vindicta* fuese realizable ante los magistrados de las colonias en los dos primeros siglos del Imperio. Y en apoyo de la hipótesis de Sherwin-White, las cartas de Plinio (*Ep.* 7, 16 y 32) nos indican que de hecho era a veces muy difícil poder llevar a cabo una manumisión *vindicta*. Plinio ha de pedir a su amigo *Calestrius Tiro*, procónsul de la Bética, que de camino hacia esa provincia se desvíe y visite al abuelo de la esposa de Plinio para que aquél pueda manumitir por la *vindicta* a los esclavos que recientemente había liberado *inter amicos*. Evidentemente, muchos dueños no tendrían la posibilidad ni la voluntad necesarias para afrontar tal cúmulo de complicaciones en beneficio de sus esclavos.

III

En general, se viene admitiendo que por la ley Elia Sencia, el esclavo menor de treinta años al ser manumitido, se convierte en latino ⁴³. Algunos autores en cambio, opinan que esto sólo ocurría si la manumisión tenía lugar por testamento, pero no si se realizaba *vindicta* ⁴⁴. El principal argumento en favor de esta segunda hipótesis es un texto del *Epitome Ulpiani* (1, 12):

«*Eadem lege cautum est, ut minor triginta annorum servus vindicta manumissus civis Romanus non fiat, nisi apud consilium causa probata fuerit; ideo sine consilio manumissum Caesaris servum manere putat. Testamento vero manumissum perinde haberi iubet, atque si domini voluntate in libertate esset. Ideoque Latinus fit*».

Es evidente que, tal como está, la frase *ideo... putat* carece de sentido y por ello se han propuesto distintas reconstrucciones ⁴⁵. Entre ellas, la que parece más aceptable propone sustituir *Caesaris* por el nombre de un jurisconsulto, ya sea éste *Cassius* (Puchta) o *Caelius Sabinus* (Bethmann-Hollweg), poco importa. Efectuado el cambio, leemos en Ulpiano que según la ley Elia Sencia ⁴⁶ el esclavo menor de treinta años manumitido *vindicta* permanece esclavo (*servum manere*) y en cambio (*vero*) si fue liberado en el testamento, se hace latino ⁴⁷. Hay, sin embargo, una amplia corriente de opinión para la que se trata de un texto interpolado ⁴⁸. El problema de fondo en cualquier caso, es que en ninguna parte se afirma explícitamente que la manumisión *vindicta* del esclavo *minor* le convierta en latino (también es cierto que nada se opone a ello salvo el citado pasaje de Ulpiano). El único argumento que puede aducirse en este sentido es Gayo 1, 17 ⁴⁹, texto aislado, que no distingue entre las distintas formas de manumisión y del que

43. LEMONNIER, *op. cit.* (n. 5) pp. 49-51; BUCKLAND, *op. cit.*, pp. 543-544 (aunque con muchas dudas); DE DOMINICIS, «Les Latins...», *op. cit.* (n. 2); ROBLEDA, *op. cit.* (n. 2) p. 153; BOULVERT-MORABITO, *op. cit.* (n. 26) p. 112.

44. CANTARELLI II *op. cit.* (n. 2) pp. 48-58; M. HERNÁNDEZ-TEJERO: «*Tituli ex corpore Ulpiani* I, 12 - Gayo I, 17, 29, 31», en *AHDE* 15 (1944) 676-681.

45. Cfr. CANTARELLI II *op. cit.*, pp. 48ss.

46. En realidad, el texto (reconstruido) sólo afirma que en opinión de un jurisconsulto era ése el sentido de la ley, lo que da pie a considerar que había diversos pareceres entre los autores. Cfr., sin embargo, HERNÁNDEZ-TEJERO, *op. cit.*, p. 680.

47. No quiero entrar ahora en la discusión sobre si el *ideoque Latinus fit* constituye una glosa ni en sus posibles implicaciones para la cronología de la *lex Iunia*. Sobre esto, *vid.* recientemente BALESTRI-FUMAGALLI, *op. cit.* (n. 2) pp. 482-485.

48. Entre otros, LEMONNIER, *op. cit.*, p. 51; STEINWENTER, *op. cit.* (n. 2) 917; DE DOMINICIS, *op. cit.* (n. 2) p. 315; JÖRS-KUNKEL: *Derecho privado romano*, Barcelona, 1965, p. 103 n. 21.

49. «*Nam in cuius persona tria haec concurrunt, ut maior sit annorum triginta, et ex iure Quiritium domini, et iusta ac legitima manumissione liberetur, id est vindicta aut censu aut testamento, is civis romanus fit; sin vero aliquid eorum deerit, Latinus erit*».

puede deducirse igualmente que el *servus minor* manumitido por el censo alcanza la latinidad, algo que parece radicalmente falso⁵⁰. Hay también, claro, argumentos indirectos como el lenguaje empleado por Gayo al hablar de la *anniculi probatio*⁵¹, lenguaje que sería igualmente aplicable si restringimos la latinidad a las manumisiones por testamento o el hecho de que no se observe razón alguna para distinguir entre los efectos de la *vindicta* y los del testamento⁵².

Este silencio de las fuentes aparece también al tratar sobre la *iteratio*: nunca se alude al esclavo *minor* convertido en latino, pero sí hay referencias al manumitido *inter amicos*⁵³ o por el propietario bonitario⁵⁴ y a los requisitos necesarios para que esa segunda manumisión otorgue la ciudadanía romana⁵⁵. Sólo se me ocurre una explicación para este silencio: si el esclavo era menor de treinta años, su dueño no tenía ningún motivo para acudir al magistrado y realizar la *vindicta*. Aunque así lo hiciera, el esclavo en el mejor de los supuestos, se convertiría en un *civis Latinus*. Es posible suponer, pues, que la ausencia de información obedece a que la manumisión *inter amicos* integró en sí misma a la manumisión *vindicta* del esclavo *minor*⁵⁶. Un texto de Séneca (*De vita beata* 24), contemplado desde este punto de vista refleja bien esta situación: «*Servi liberine sint, ingenui an libertini, iustae libertatis an inter amicos datae*». Los que para Gayo y para Ulpiano son *Latini Iuniani*, para Séneca son libertos manumitidos *inter amicos* (Cfr. *Dos.* 14).

Se afirma con cierta frecuencia que los esclavos no solían alcanzar la libertad antes de cumplir treinta años y que en esta línea, la ley Elia Sencia no hizo más que consagrar una extendida costumbre⁵⁷. En concreto, Weaver supone⁵⁸ que en las excepciones a esta norma, casi siempre se trata de manumisiones «patéticas» (esclavos-niños en el lecho de muerte) o bien de manumisiones *matrimonii causa* (libertas entre diez y treinta años). Pero estas afirmaciones no se asientan sobre una base muy sólida ya que Weaver parte de 18 inscripciones (!) en las que figura la edad que tenían los libertos al morir. Los estudios de Alföldy⁵⁹, sin embargo, contradicen claramente las conclusiones de Weaver. En su análisis de las provincias occidentales del Imperio (España, Italia y región del Danubio) Alföldy ofrece los siguientes datos: de 1201 libertos cuya edad conocemos, 750 al menos, fueron manumitidos antes de los treinta años de edad⁶⁰ y de

50. Cfr. CANTARELLI II *op. cit.*, pp. 56-57 y BUCKLAND, *op. cit.*, pp. 543-544.

51. G. 1, 29 y 31: *minores triginta annorum manumissi et Latini facti*.

52. Podemos rechazar las sugerencias de HERNÁNDEZ-TEJERO, *op. cit.* (n. 44) inspiradas en las tesis de Appleton ya que los tres modos civiles de manumisión poseían idéntica eficacia desde al menos, el s. III a. C. Vid. F. DE VISSCHER: «De l'acquisition du droit de cité romaine par l'affranchissement», en *SDHI* 10 (1946) 69-85 y M. LEMOSSE: «Affranchissement, clientèle, droit de cité», en *RIDA* 3 (1949) 37-68.

53. PLINIO, *Ep.* 7, 16, 4. *Dos.* 14 *Epit. Gai* 1, 1, 4.

54. G. 1, 35 y 167. *Vat.* 221.

55. G. 1, 35 y *Ulp.* 3, 4.

56. Parece bastante claro que el requisito de los treinta años fue cayendo en desuso en época postclásica (el *Epit. Gai* no lo menciona, según *Codex* 7, 15, 2 en las manumisiones *in ecclesia* ya no se exigía. Cfr. A. D'ORS: «Sobre la manumisión por el propietario cónsul del esclavo menor de treinta años», en *Studi in onore di Cesare Sanfilippo* I, Milán, 1982, pp. 161-173.

57. STAERMAN-TROFIMOVA, *op. cit.* (n. 1) p. 34. S. TREGGIARI: «*Contubernales* in CIL, 6», en *Phoenix* 35, 1 (1981) 42-69 en p. 54. BRADLEY, *op. cit.* (n. 4) pp. 95 y 111. G. FABRE: «Remarques sur la vie familiale des affranchis privés aux deux derniers siècles de la République: problèmes juridiques et sociologiques», en *Actes du Colloque 1971 sur l'esclavage*, París, 1972, pp. 239-253 en p. 245, parece admitir que aunque las manumisiones tempranas estaban muy extendidas a finales de la república, la *lex Aelia Sentia* modificó este estado de cosas. No veo en qué puede basarse una afirmación semejante.

58. WEAVER, *op. cit.* (n. 6) pp. 99-100 y 184-186.

59. «La manumisión de esclavos y la estructura de la esclavitud en el Imperio romano», *PLAUV.* 9, 1973, pp. 99-123, trad. de «Die Freilassung von Sklaven und die Struktur der Sklaverei in der röm. Kaiserzeit», en *RSA.* 2 (1972) 97-129.

60. El dato se ve corroborado por el hecho de que como muestra Alföldy, hay pocos esclavos y en cambio bastantes libertos por encima de esa edad. vid. F. DE MARTINO: *Storia economica di Roma antica*, Florencia, 1979, vol. II, p. 266.

estos últimos, 305 son *liberti* y 443, *libertae*. Hay que admitir, pues, que el deseo de contraer matrimonio (¿o concubinato?) no es, como quiere Weaver, explicación suficiente para los datos que tenemos.

No puedo estar, sin embargo, de acuerdo con el profesor Alföldy cuando afirma (p. 105): «esta ley (Elia Sencia) había dado lugar todavía a un torrente de manumisiones de un grupo determinado de esclavos, es decir, la manumisión masiva de aquellos esclavos que tenían más de treinta años y evidentemente, en la mayor parte de los casos, poco después de cumplir los treinta años». El único argumento que aduce es Gayo 1, 20⁶¹, texto que en cualquier caso sólo nos indica que los *servi maiores* para alcanzar la ciudadanía romana, podían ser manumitidos con mayor facilidad que los *minores* ya que estos últimos necesitaban la aprobación del *consilium*⁶².

Es, sin duda, cierto que la epigrafía nos transmite una imagen deformada de la realidad. Dicho con otras palabras: ni todos los esclavos manumitidos levantaron una inscripción funeraria ni todas las inscripciones han llegado a nosotros. Pero de esto no se deduce que la representatividad de la epigrafía para las clases bajas sea nula. Por ello, sin pretensiones cuantitativas de ningún tipo, podemos aceptar que en las provincias occidentales, un grupo importante de libertos fue manumitido antes de alcanzar la edad exigida. Los autores que han criticado una conclusión semejante⁶³ interpretan de manera demasiado estrecha en mi opinión, los datos aportados por Alföldy.

IV

Weaver sostiene que como cada vez fue más sencillo para los *Latini* alcanzar la ciudadanía romana, el derecho patronal a todos los bienes de estos libertos fue perdiendo valor y así los dueños ya no tenían serios motivos para manumitir informalmente a sus esclavos o antes de que estos cumplieran treinta años «*sine consilio*». Conviene analizar esta afirmación con cierto detalle.

a) Gracias sobre todo, a Gayo y a Ulpiano⁶⁴, conocemos siete vías de acceso a la ciudadanía romana. De entre ellas tres, las que fueron establecidas por las *constituciones* de Claudio, Nerón y Trajano, sólo podían ser utilizadas por un sector muy reducido porque exigían que el *Latinus* dispusiera de abundantes recursos, estuviera dispuesto a emplearlos y pudiera vincularse durante cierto tiempo con la ciudad de Roma. Lo mismo puede decirse del *beneficium principale*. Aunque no tenemos información, cabe suponer que sólo en casos aislados los *Latini* pudieron acogerse a esta concesión especial. Con algunas excepciones (personas de alto rango o próximas al *Princeps*) todo peticionario tenía que viajar hasta donde se hallaba el emperador y entregar el *libellus* personalmente⁶⁵. Trajano aumentó las dificultades al exigir el consentimiento del patro-

61. «*Consilium autem adhibetur in urbe Roma quidem quinque senatorum et quinque equitum Romanorum puberum, in provinciis autem viginti recuperatorum civium Romanorum, idque fit ultimo die conventus; sed Romae certis diebus apud consilium manumittuntur. Maiores vero triginta annorum servi semper manumitti solent, adeo ut vel in transitu manumittantur, veluti cum praetor aut pro consule in balneum vel in theatrum eat*».

62. Cfr. BRADLEY, *op. cit.* (n. 4) p. 100. La interpretación del texto por CANTARELLI II *op. cit.*, p. 56 está forzada por su deseo de demostrar que el *servus minor* manumitido *vindicta* permanece esclavo.

63. Vid. K. HOPKINS: *Conquerors and Slaves*, Cambridge, 1978, p. 127 n. 63 y P. GARNEY: «Independent Freedmen and the Economy of Roman Italy under the Principate», en *Klio* 63 (1981) 359-371. Este último se equivoca al considerar que todo esclavo *minor* manumitido *inter vivos* precisó de *iusta causa*. No fue así y ahí reside precisamente la importancia de los *Latini*.

64. G. 1, 29-35; 1, 67-72; 2, 142; 3, 72-73. Ulp. 3, 1-6; 7, 4. *Epit. Gai* 1, 1, 4; *Dos.* 14; *Vat.* 221; *IJ*, 3, 7, 4. *Tac. Ann.* 13, 27 y 15, 43. Plinio, *Ep.* 7, 16, 4; 10, 5-6; 10, 11, 2 y 10, 104-105. Marcial, *Ep.* 10, 34 y *Suet. Claud.* 18.

65. F. MILLAR, *op. cit.* (n. 39) pp. 469-475. T. HONORÉ: *Emperors and Lawyers*, Londres, 1981, pp. 24-33 concede mucha menos importancia al factor geográfico. Cfr. la reseña de G. P. Burton en *CR* 34 (1984) 64-66.

no para que el liberto pudiera morir (y, sobre todo, testar) como ciudadano romano. Adriano modificó la decisión de Trajano, pero sin abolirla por completo ⁶⁶. La *iteratio*, por supuesto, sólo podía realizarse si el dueño accedía a ello. Y en cuanto a los *vigiles*, se trataba de un cuerpo de sólo siete mil hombres ⁶⁷ y del que podían formar parte también *cives Romani (libertini)* y personas libres de nacimiento.

b) Hay sin embargo, una vía que, en principio, parece fácilmente accesible. Consistía ⁶⁸ en que un latino se casara ya con una ciudadana romana ya con una latina (coloniaria o juniana) ante siete testigos ciudadanos romanos púberos y declarara su intención de tener hijos. Después, cuando al matrimonio le naciera un hijo y éste alcanzara el año, se presentaba ante el pretor o ante el gobernador de la provincia y de esta forma, los tres se convertirían en ciudadanos romanos. Bastaba, pues, con guardar ciertas solemnidades y con un hijo *anniculus*, pero hay razones para suponer que las dificultades eran, en realidad, mayores de lo que a primera vista parece.

En primer lugar, también hay que contar con el factor geográfico que ya hemos señalado al hablar sobre la *manumissio vindicta* porque el matrimonio tenía que presentarse ante el pretor o ante el gobernador de la provincia y esto hacía necesario un viaje que a veces podía ser muy largo ⁶⁹.

En segundo lugar, dejando a un lado a las latinas colonarias ⁷⁰, hemos de admitir que aunque Gayo hable de ciudadanas romanas, se trataría en realidad de libertas ⁷¹ ya que era poco frecuente que las *ingenuae* consintieran en casarse con libertos ⁷². Por tanto, se trataría de uniones entre libertos que a menudo continuaban relaciones establecidas en esclavitud ⁷³ y que solían ser uniones *de facto*, más que verdaderos matrimonios ⁷⁴. En mi opinión, por este motivo Adriano concedió la ciudadanía a la mujer con tres hijos independientemente de la forma del matrimonio ⁷⁵. La finalidad demográfica está aquí tan clara como en la norma de la *lex Aelia Sentia* que venimos comentando, pero, de forma sintomática, Adriano optó por abandonar el requisito del matrimonio solemne.

En tercer lugar, sabemos que después de la *lex Aelia Sentia*, los emperadores fueron estableciendo diversas vías de acceso a la ciudadanía, algunas ciertamente costosas, como la que exigía del latino un mínimo de cien mil sextercios. Estos sucesivos ofreci-

66. G. 3, 72-73. La constitución de Trajano es una de las tres únicas normas que recuerda Justiniano al sintetizar el derecho relativo a los *Latini* (*Codex* 7, 6, 1, 12).

67. Vid. Dion Casio 55, 26, 4. CANTARELLI II *op. cit.*, p. 98 y P. PETIT: *Histoire générale de l'Empire romain*, París, 1974, p. 47.

68. G. 1. 29. Ulp. 3, 3. Ulpiano remite aquí la *anniculi causae probatio* a la *lex Iunia* en vez de a la *lex Aelia Sentia* (pero vid. Ulp. 7, 4). A partir del reiterado testimonio de Gayo (1, 29; 66; 68-71; 73; 3, 73) se está de acuerdo en que Ulpiano se equivoca.

69. Vid. SHERWIN-WHITE, *op. cit.* (n. 6) p. 330.

70. Vid. *supra* n. 39.

71. No estoy de acuerdo, sin embargo, con Fabre: *Libertus, op. cit.* (n. 36) pp. 57-58, cuando supone que, explícitamente, la *lex Aelia Sentia* se refería sólo a libertas. Lo que sugiero es que aunque la ley tuvo una formulación amplia en la que cabían también *ingenuae* la realidad sería más restrictiva.

72. Cfr. FABRE: «Remarques...», *op. cit.* (n. 57) pp. 240s. BRUNT: *Manpower, op. cit.* (n. 34) p. 145. S. TREGGIARI: *Roman Freedmen during the Late Republic*, Oxford, 1969, cap. 6.

73. Parece evidente que la mayor parte de las *iustas causae manumissionis* señaladas por Gayo (salvo el *procurator* y el *paedagogus*) tenían por destinatarios a libertos que habían creado lazos familiares ya en esclavitud. Cfr. *Epit. Gai* 1, 1, 7. D. 32, 1, 41, 2 y 40, 2, 14. *Satiricón* 71, 2. CIL II, 2265; CIL XIV, 1437. Vid. S. TREGGIARI: «Questions on Women Domestics in the Roman West», en *Schiavitù, manomissione e classi dipendenti nel mondo antico*, Roma, 1979, pp. 185-201.

74. BRUNT, *op. cit.* (n. 34) pp. 144-145. B. RAWSON: «Roman Concubinage and other *de facto* Marriages», en *TAPA*, 104 (1974) pp. 279-305. L. ROSS TAYLOR: «Freedmen and Freeborn in the Epitaphs of Imperial Rome», en *AJPh*. 82 (1961) 113-132. Para España, vid. G. FABRE: «Les affranchis et la vie municipale dans la Péninsule Ibérique sous le Haut-Empire romain: quelques remarques», en *Colloque 1973 sur l'esclavage*, París, 1976, pp. 419-457.

75. Ulp. 3, 1. Vid. *supra* n.º 16.

mientos, que abarcan desde Tiberio a Trajano, sólo tienen sentido si aceptamos que un cierto número de *Latini*, por las razones que fueran, rechazó contraer matrimonio *ex lege Aelia Sentia*. Podemos suponer que quizás los patronos intentaron disuadir a sus libertos latinos. La *lex Aelia Sentia* y la *lex Iulia de maritandis ordinibus* prohibieron introducir en el acto de la manumisión una estipulación por la que el liberto se comprometiera a no casarse para no dejar al patrono sin *operae*⁷⁶. Y el interés del patrono por evitar estos matrimonios sería aún mayor si el liberto era latino, aunque la eficacia de la oposición patronal, después de estas dos leyes, descansaría más bien, en medios de coerción extra-jurídicos.

V

Ha sido señalado a menudo⁷⁷, que la manumisión no constituía un elemento disgregador del sistema esclavista, sino que, por el contrario, contribuía de manera eficaz a su supervivencia. Es revelador, por ejemplo, el hecho de que si el esclavo no podía ser manumitido según la ley existente, el vendedor debiera advertírselo al comprador como un defecto más⁷⁸. Asimismo, podemos afirmar que, entre los distintos motivos que empujaban a los dueños a liberar a sus esclavos, las razones económicas, en su más amplio sentido, desempeñaban una parte importante.

Por ello, estoy de acuerdo con Sirks cuando afirma⁷⁹ que los dueños optaban deliberadamente por la manumisión informal incluso cuando tenían fácil acceso a una *iusta manumissio*. No les faltaban razones para actuar así. Al morir el *Latinus*, todo su patrimonio pasaba a ser propiedad de su patrono, aunque debemos aceptar que, en principio, los *Latini* inventarían todo tipo de argucias para burlar la norma⁸⁰. Además, el patrono siempre podía disponer de un arma valiosa: la *iteratio* actuaba sin duda como incentivo para inducir a un comportamiento sumiso y acorde con los intereses del dominante⁸¹.

Nuestras fuentes, aunque escasas, destacan constantemente la importancia de este derecho patronal a la herencia del *Latinus*, que contrasta con los derechos, mucho más limitados, que le otorgaba la ley si el liberto era *civis Romanus*. Salviano, presbítero de Marsella, define el «*iugum Latinae libertatis*» por su incapacidad para transmitir sus bienes al morir. De la misma forma, Justiniano define al latino como el liberto que al morir, se convierte de nuevo en esclavo. Y es sintomático el hecho de que las únicas tres leyes que derogó expresamente fueron las tres que regulaban la sucesión de los *Latini*⁸². Tácito, en el texto ya citado (n. 81) habla también del *vinculum servitutis*, expresión que recuerda al *iugum Latinae libertatis* de Salviano. Y las dos únicas veces en que un latino aparece como *exemplum iuris* en las *Instituciones* de Gayo, el problema planteado es precisamente el de su sucesión *mortis causa*. No es extraño, pues, que Mommsen considerara a la *Latinitas Iuniana* como una «esclavitud cualificada», como un status que apenas se distinguía del de los esclavos⁸³.

76. D. 37, 14, 6 y 38, 16, 3, 5. Vid. FABRE: *Libertus*, op. cit. (n. 36) p. 211.

77. Cfr. en especial: J. ANNEQUIN: «Formes de contradiction et rationalité d'un système économique. Sur l'esclavage dans l'Antiquité», en *DHA*, 11 (1985) 199-236.

78. Cfr. BUCKLAND, op. cit., p. 58.

79. «Informal Manumission...», op. cit. (n. 2) p. 261.

80. Cfr. CH. APPLETON: «Les interpolations dans Gaius», en *RHDF* (1929) pp. 197-241. No tenemos información sobre la eficacia de tales argucias y desde luego, los patronos disponían de medios para abortarlas.

81. «*Quin et manumittendi duas species institutas, ut relinqueretur poenitentiae aut novo beneficio locus; quos vindicta patronus non liberaverit, velut vincolo servitutis attineri*» (Tac. Ann. 13, 27, 2). El *novum beneficium* de Tácito alude sin duda, a la *iteratio*.

82. Salv. *Ad Eccles.* 3, 7. Justiniano: *Codex* 7, 6, 1, 1b y 12a. Vid. *IJ* 3, 7, 4.

83. G. 2, 55 y 2, 276. TH. MOMMSEN: *Droit public romain* (Trad. de Girard) vol. VI, 2. París, 1889, p. 248.

Modernamente, se ha desarrollado un intenso debate sobre la mayor o menor importancia numérica de los libertos denominados «independientes»⁸⁴. En concreto, el debate se ha centrado en discutir sobre si los libertos que conocemos en el artesanado y en el comercio actuaban por sí mismos o como representantes de sus patronos. Los escasos datos que tenemos indican que debemos situar a los *Latini* en este último grupo, esto es, en el sector de los libertos dependientes. Al disfrutar del *ius commercii inter vivos* podían ser utilizados en tareas comerciales: para el patrono ofrecían todas las ventajas de los restantes *liberti*, pero ninguno de sus inconvenientes. Sirks supone⁸⁵ que el capital necesario para que los *Latini* pudieran acceder al *ius Quiritium* a través de las vías abiertas por las *constitutiones* de Claudio Nerón y Trajano provenía en realidad de sus patronos. Sin embargo, pienso que estas *constitutiones* nos indican que debió haber excepciones a la regla general del *Latinus* dependiente. Nerón ofreció la ciudadanía al que dispusiera de al menos 200.000 sextercios. Y el texto de Gayo afirma claramente que el dinero pertenece al latino, no a su patrono. Conviene recordar, con fines comparativos, que los municipios mayores exigían un patrimonio de sólo 100.000 sextercios para ser decurión⁸⁶. Un grupo de *Latini* por tanto, podría equipararse económicamente con el sector más rico de las oligarquías municipales. Nada sabemos en cambio, de los *Latini* que fueron destinatarios de las *constitutiones* de Claudio y de Trajano. En cualquier caso, dependientes o no, no cabe duda de que estos *Latini* debieron obtener al menos una parte de la riqueza generada por sus actividades.

Sea como fuere, hay al menos una conclusión evidente: un sector de los *Latini* se dedicó a las tareas artesanales y comerciales tan características de los libertos en general. A. Guarino opina en cambio que el grupo de los *Latini Iuniani* estaba constituido mayoritariamente por esclavos rurales que al ser manumitidos continuaban trabajando la tierra⁸⁷. Los escasísimos datos que tenemos apuntan en otro sentido. En primer lugar, los libertos son un fenómeno típicamente urbano⁸⁸. Los dueños que querían dar cierta autonomía a sus esclavos rurales no optaban por la manumisión, sino por fórmulas tales como el *servus quasi colonus* o el esclavo *fide dominica*⁸⁹. En segundo lugar, antes de la promulgación de la ley Junia, Clodio intentó utilizar para sus fines a los esclavos que habían sido manumitidos informalmente y que por tanto, seguían siendo esclavos (*servi in libertate tuitione praetoris*). Propuso, al parecer, concederles la ciudadanía romana e incluirlos en las tribus rústicas⁹⁰. Creo que la mayoría de estos *servi in libertate* estaría compuesta por esclavos urbanos ya que era a los *plebs urbana* a la que Clodio dedicaba toda su atención y con mayor motivo en este caso pues el objetivo de su propuesta era obtener la pretura, esto es, acumular votos, y los únicos votos que podían interesar a Clodio eran los de los habitantes de Roma.

84. Cfr. J. D'ARMS: *Commerce and Social Standing in Ancient Rome*, Cambridge-Londres, 1981, pp. 143-147. GARNSEY, *op. cit.* (n. 63). H. W. PLEKET: «Urban Elites and Business in the Greek Part of the Roman Empire», en GARNSEY, HOPKINS, WITTAKER (eds.): *Trade in Ancient Economy*, Londres, 1983, pp. 131-144. P. VEYNE: «Vie de Trimalcion», en *Annales E.S.C.* 16 (1961) p. 223 y H. PAVIS D'ESCURAC: «Aristocratie sénatoriale et profits commerciaux», en *Ktéma* 2 (1977) 339-355.

85. «Informal Manumission...», *op. cit.* (n. 2) pp. 261-262.

86. Vid. R. DUNCAN JONES: *The Economy of the Roman Empire. Quantitative Studies*, Cambridge, 1974, pp. 147-148.

87. A. GUARINO: *Spartaco. Analisi de un mito*, Nápoles, 1979, pp. 113-115.

88. DAUBIGNEY-FAVORY: «Le esclavage en Narbonnaise et Lyonnèse d'après les sources épigraphiques», en *Actes du Colloque 1972 sur l'esclavage*, París, 1974, pp. 315-380.

89. Cfr. M. JACOTA: «Les transformations de l'économie romaine pendant les premiers siècles de notre ère et la condition de l'esclave agriculteur», en *Études Macqueron*, Aix-en-Provence, 1970, pp. 375-383.

90. Cfr. T. LOPOSZKO: «Gesetzentwürfe betreffs der Sklaven im Jahre 53 v.u.Z.», en *Index*, 8 (1978-79) 154-166.